

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3599/1963, de 26 de diciembre, por el que se aplaza la entrada en vigor de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas.

El Decreto de diez de agosto del año actual, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, prevé un sistema de márgenes profesionales escalonados de las oficinas de Farmacia, así como el régimen de libre convenio de beneficios entre los almacenes farmacéuticos y los laboratorios. Uno y otro, con arreglo a la disposición transitoria cuarta de dicho precepto legal, habrían de entrar en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

La trascendencia y gravedad de las cuestiones que entraña la adopción de las medidas a tomar, con las repercusiones de diversa índole que llevarán aparejadas sobre amplios sectores de la actividad farmacéutica y, en general, de toda la acción sanitarias del país, aconsejan verificar el estudio de tales medidas sin premura, de manera detenida y minuciosa, al objeto de que las soluciones que se arbitren para estos importantes problemas aseguren la eficacia de las mismas.

La instauración del nuevo sistema de márgenes profesionales de las farmacias, traerá consigo la modificación en el precio de venta al público de gran parte de las especialidades farmacéuticas. Para evitar múltiples inconvenientes a la hora de llevarlo a la práctica, resulta indispensable impedir que pueda esgrimirse la prescripción del párrafo primero del artículo cincuenta y seis del mismo Decreto, por la cual los laboratorios vienen obligados a aceptar el cambio de las especialidades que sufran alguna alteración de su precio de venta al público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aplazada, y establecida en el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, la fecha en que entrarán en vigor el sistema de márgenes profesionales escalonados de las oficinas de Farmacia, así como el de libre convenio de beneficios entre los almacenes farmacéuticos y los laboratorios de especialidades, a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Decreto de diez de agosto del presente año.

Artículo segundo.—A las alteraciones del precio de venta al público de las especialidades farmacéuticas, que tengan su origen en la implantación del nuevo sistema de márgenes profesionales de las oficinas de Farmacia a que alude el artículo anterior, no les será de aplicación lo determinado en el párrafo primero del artículo cincuenta y seis del citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se clasifican como destinos de naturaleza singular, función directiva clase B), los cargos de Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Melilla, y el de Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre siguiente) fija la plantilla de destinos de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

El número primero, párrafo tres de la citada Orden ministerial determina que «la función a desempeñar por los integrantes de los citados Cuerpos será directiva, técnico-administrativa y auxiliar y que «la función directiva se escalonará, a su vez, en tres clases, que serán designadas simplemente con las letras A), B) y C).

Por otra parte, el párrafo cuatro del citado número primero de la misma Orden establece que «los destinos o puestos de trabajo serán de carácter singular o genérico». Los primeros «corresponderán a puestos de trabajo reglamentariamente determinados», mientras que los genéricos «corresponderán a puestos de trabajo cuya determinación compete, en cada caso, a los Jefes de las respectivas Unidades».

El Anexo número 2 de la Orden comentada establece relación comprensiva de los destinos singulares en la plantilla de los Servicios Provinciales del Departamento, y dentro de él, y como destino singular de función técnico-administrativa, figuran los cargos de «Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Melilla», y de «Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta».

Sin embargo, una vez hecha una reconsideración de las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a dichos cargos, resulta oportuno clasificarlos dentro de los destinos de función directiva clase B)

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los cargos de «Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Melilla», y de «Secretario general de la Administración General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África, en Ceuta», se clasificarán como destinos de función directiva, naturaleza singular, clase B).

Segundo.—Por la Subsecretaría del Departamento se adoptarán las medidas procedentes para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos de primero de los corrientes, debiéndose por dicha Subsecretaría preparar un texto refundido de la Orden de 31 de octubre de 1962, por la que se fija la plantilla de destinos de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, en el que se recojan cuantas rectificaciones y modificaciones posteriores a dicha fecha se hayan ido dictando

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se dictan normas para compensación de las obras pendientes de ejecución en 1 de enero de 1963 en este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y el 1631/1963, de 11 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, y el 1631/1963, de 11 de julio, que rectifica los artículos primero y segundo de aquel, prevén compensaciones por razón de las obras que pendientes de ejecución en 1 de enero de 1963 hubiesen sido contratadas con anterioridad por el Estado u Organismos autónomos.

Por el artículo tercero del mencionado Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, se establece que los Departamentos ministeriales realizarán la discriminación del tipo de compensación aplicable, dentro del límite máximo del 20 por 100, atendiendo a la fecha de licitación o de aceptación de la proposición correspondiente y a la naturaleza de la obra de que se trate.

Examinadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras contratadas por este Ministerio y Organismos autónomos adscritos al mismo, procede regular la aplicación de los mencionados Decretos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes de compensación aplicables a las obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, serán:

Del 20 por 100 para todos los contratos cuya fecha de licitación, o en caso, de concierto directo la fecha de aceptación de la proposición, sea anterior al 1 de enero de 1962.